

## Trabajo Fin de Grado

# **La obligación de alimentos respecto del hijo mayor en el Código y en Aragón: Límites y condiciones**

The legal obligation to pay maintenance for adult children in the Civil Code and Aragon: Limits and conditions

Autora

**Susana Sisamón Santafé**

Director

**Prof. Miguel Luis Lacruz Mantecón**

Facultad de Derecho.

Grado en Derecho. Área de Derecho Civil.

2017

# ÍNDICE

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.....</b>	<b>4</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5-7</b>
1.JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA .....	5-6
2.METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO .....	6-7
<b>II. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.....</b>	<b>8-18</b>
1.CONCEPTO.....	8
2.REGULACIÓN.....	8-14
2.1. EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.....	10-11
2.2. EN EL CÓDIGO FORAL ARAGONÉS.....	12-13
2.3. OTRAS ESPECIALIDADES EN DERECHO DE LAS CCAA.....	13-14
3.CONTENIDO.....	14-15
4.SUJETOS.....	15-18
<b>III. REQUISITOS PARA RECLAMAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL Y EL FORAL.....</b>	<b>19-22</b>
<b>IV. LÍMITES DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.....</b>	<b>23-25</b>
1.ESPECIAL TRATAMIENTO DE LA EDAD.....	23-25

<b>V. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.....</b>	<b>26</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>27-28</b>
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>29-30</b>
<b>VIII. JURISPRUDENCIA CITADA.....</b>	<b>31</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.**

Art. (arts.): artículo (s)

AP: Audiencia Provincial

BOA: Boletín Oficial de Aragón

CC: Código Civil

CCCat: Código Civil Catalán

CE: Constitución Española

CDFA: Código del Derecho Foral de Aragón

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea

Ed.: edición

FJ: Fundamento Jurídico

LCEur: Legislación de las Comunidades Europeas

Pág., (págs.): página (páginas)

Roj: Repertorio oficial de Jurisprudencia

TS: Tribunal Supremo

TSJA: Tribunal Superior de Justicia de Aragón

*Vid:* véase

Vol.: volumen

# I. INTRODUCCIÓN

## 1. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

La elección del tema sobre el que iba a tratar en este Trabajo de Fin de Grado no era algo que tuviese claro desde el principio, sin embargo, debido a las múltiples posibilidades que ofrece el área de Derecho Civil, no me costó decidir que estaría relacionado con el Derecho de Familia.

Mi interés por esta rama ha ido en aumento después de realizar el Prácticum ya que ha sido uno de los temas que más he tratado durante este período de prácticas en un despacho de abogados. En mi opinión, es una de las ramas del Derecho más interesantes e importantes puesto que a lo largo de nuestra vida todos tenemos contacto con ella en algún momento.

La obligación legal de alimentos tiene su origen en la ley, en el Código Civil, ésta se desarrolla entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.

En cuanto al fundamento de esta obligación legal de alimentos entre parientes, se justifica por la llamada «solidaridad familiar» ante uno de sus miembros consistente en la obligación por parte de los miembros más cercanos de la familia de proporcionarse recíprocamente sostenimiento y ayuda cuando sea necesario, por tanto, tiene un contenido ético, cuyo encuadre constitucional se encuentra en el art. 39 CE.

Principalmente se debe a una situación de necesidad, podría considerarse como una carga familiar. Es decir, para que se produzca esta obligación legal de alimentos hay que tener una relación de parentesco o conyugal entre el alimentista y el alimentante, estar en situación de necesidad por parte del alimentista, y por último, las posibilidades económicas del alimentante.

Sobre esta cuestión es imprescindible mencionar a RIBOT IGUALADA<sup>1</sup> que recoge que no es inconstitucional la regla que pone los alimentos a cargo de los familiares: «La legitimidad constitucional de las desventajas que comporta formar parte de una familia [...] se basa en el hecho de que son el contrapunto de la protección que nuestro sistema jurídico otorga por principio a la familia [...] La razón que explica por qué la carga que la ley hace pesar sobre los parientes no se puede calificar como arbitraria radica en que

---

<sup>1</sup> RIBOT IGUALADA, J., «El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes», en *ADC, Anuario de Derecho Civil*, vol. 51, nº3, 1998, págs. 1136 y 1137.

nuestro ordenamiento jurídico admite y acentúa la significación de una formación social cuya simple existencia produce a todas luces resultados contradictorios con la igualdad de oportunidades, que es un principio que está en la base de cualquier ideal de justicia social [...]. Cabe concluir que la razonabilidad de la norma que establece e impone las obligaciones familiares de alimentos se basa en la contraposición entre el actual modelo de organización social, en el que la familia tiene un papel primordial [...] y la hipótesis teórica basada en la supresión de toda consideración jurídica y económica de la familia».

El principal objetivo de este trabajo es tratar la regulación en torno a la figura de la obligación de alimentos, tanto en el Código Civil Español, como en Aragón donde hay una regulación propia dentro del Código Foral Aragonés; en especial cómo incide la edad para reclamar dicha obligación de alimentos cuando se trata de un hijo mayor de edad y los límites de ésta.

El problema radica en que alcanzar la mayoría de edad no supone una independencia económica del hijo respecto de sus padres, puesto que tal y como ha señalado en varias ocasiones de forma reiterada la jurisprudencia del TS, en la STS de 28 noviembre 2003<sup>2</sup> en su Fundamento segundo: «los derechos de los hijos a la prestación de alimentos no cesan automáticamente por haber alcanzado la mayoría de edad, sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos, como así se decreta en el art. 39.3 CE».<sup>3</sup>

## 2. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

La metodología seguida en este trabajo ha sido el estudio de las diferentes regulaciones sobre la obligación legal de alimentos ya que existen diferentes tratamientos de la misma dentro de España. Es el caso de los diferentes derechos forales, aunque en este trabajo se hace especial referencia al Derecho Foral Aragonés en torno a esta cuestión. Todo ello con el análisis de la doctrina científica y la jurisprudencia sobre este tema.

---

<sup>2</sup> Roj: STS 7562/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7562

<sup>3</sup> Vid. BAYOD LOPEZ, M<sup>a</sup>. C., «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Bayod López y Serrano García (coord.), Zaragoza, 2014, pág.125.

En el núcleo central de este trabajo me he centrado en el caso de la mayoría de edad en cuanto a esta obligación legal de alimentos ya que tiene un tratamiento jurídico distinto del caso de los menores de edad. Por tanto, hasta qué edad se prolonga esta obligación de alimentos, es decir, cuándo se considera que ésta puede declararse como finalizada; atendiendo a la diferencia entre la regulación del Código Foral Aragonés y la falta de dicha regulación en el Código Civil.

Para comprender todo lo abordado en este trabajo es necesario comenzar primero por el concepto de la obligación legal de alimentos.

## **II. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS**

### **1. CONCEPTO**

Las sujetos de esta obligación de alimentos son el alimentista (acreedor), que es quien tiene derecho a recibir los alimentos, y el alimentante (deudor), el cual tiene la obligación de proporcionar dichos alimentos. Se debe tener en cuenta, en esta obligación, la situación económica del alimentante y el estado de necesidad en el que se encuentre el alimentista.

Se entiende como alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, es decir, alimentos entendidos como tales, habitación, vestuario, asistencia médica, transporte y educación. Comprende las necesidades vitales básicas que el alimentista no puede proporcionarse por sí mismo, como es el caso de los hijos pequeños respecto de sus padres.

Existen diferentes tipos de obligación de alimentos en función de si se trata de un menor de edad o un mayor de edad. Dentro del ámbito de los mayores de edad se puede distinguir asimismo los que se encuentran en situación de falta de recursos para procurarse su propia autonomía económica y aquellos con estudios de formación sin finalizar. Cada una de estas variedades de alimentos tiene diferente fundamentación.

Ambas variedades tienen en común el derecho que tienen los hijos a ser alimentados por sus padres. En el caso de las modalidades de los mayores de edad, su fundamentación ya no reside en la patria potestad ya que alcanzada esa mayoría de edad desaparece, por lo que se basa en la necesidad que fundamenta ese derecho de alimentos entre parientes.<sup>4</sup>

### **2. REGULACIÓN**

Antes de comenzar a abordar la regulación de la obligación de alimentos en el Código Civil, Código Foral Aragonés y otras especialidades en derecho de otras CCAA; empezaré por hacer una breve referencia a la regulación de esta cuestión en el derecho europeo y comparado.

---

<sup>4</sup> *Vid. LACRUZ MANTECÓN, M.L., Convivencia de padres e hijos mayores de edad*, Reus, Madrid, 2016, pág. 32.

Primero, dentro del marco de la Unión Europea, es necesario señalar que en el caso de que los cónyuges obligados a proporcionar los alimentos no sean del mismo país, para esta materia es necesario acudir al Reglamento (CE) nº 4/2009<sup>5</sup> del Consejo, de 18 de Diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, para determinar la competencia judicial internacional; y al Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007<sup>6</sup> para establecer la ley aplicable a estas obligaciones.

Para continuar, comenzando por el caso de los países escandinavos como puede ser Suecia, allí no ha existido en ningún momento la obligación legal de alimentos entre parientes, ya que incluso desapareció en 1979 las obligaciones recíprocas entre padres e hijos mayores de edad. En definitiva, sólo se mantiene como obligación no conyugal la de los padres respecto de sus hijos menores, la cual termina cuando cumplen los 18 o en el caso de que continúen con sus estudios básicos, a los 21.

Lo mismo ocurre en los Países Bajos donde la obligación de alimentos entre distintos parientes, como pueden ser los abuelos respecto de sus nietos, los hermanos o cualquier otro familiar próximo, quedó abolida en 1970 en su nuevo Código Civil Holandés; únicamente se contempla la referida a los padres respecto de los hijos y a los cónyuges entre sí.

En contraposición, en el caso de Francia, la obligación de alimentos se encuentra regulada en el art. 203 de su Código Civil (*Code*)<sup>7</sup> donde se considera que los alimentos a los hijos son una carga proveniente del matrimonio que se adquiere desde el momento en el que éste se produce. En el caso de los hijos mayores de edad, al alcanzarse dicha mayoría o emanciparse suponía el fin del deber de mantenimiento por parte de los padres, sin embargo, la jurisprudencia finalmente ha considerado que si el hijo mayor carece de autonomía económica y continúa con los estudios que permitirán conseguir esa independencia en un futuro cuando se haya formado, se admite la

---

<sup>5</sup> DOUE núm.7, de 10 de Enero de 2009. LCEur 2009, 17.

<sup>6</sup> DOUE núm. 331, de 16 de Diciembre de 2009. El art.15 del Reglamento 4/2009 establece que la ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará mediante este Protocolo: « La ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (en lo sucesivo, «el Protocolo de La Haya de 2007») en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento».

<sup>7</sup> Article 203. *Les époux contractent ensemble, par le fait seul du mariage, l'obligation de nourrir, entretenir et élever leurs enfants.*

continuidad de la misma sin establecer un límite de edad como ocurre en el caso de Suecia, que, como se ha visto, lo fija en los 21 años<sup>8</sup>.

El caso de Alemania es más simple, ya que contiene la obligación legal de alimentos respecto de los hijos dentro de la prestación de alimentos a parientes en línea recta; pero distingue los hijos menores de edad de los que son mayores de 21 años que continúen con su formación, también de aquellos menores que se encuentren casados, y los mayores de edad. En el Código Civil alemán (BGB) se regula en las disposiciones generales del §1601, y en la sección 1619, de la cual se puede extraer que la obligación de alimentos a los hijos no tiene un límite concreto sino que ésta seguirá produciéndose siempre y cuando se sigan dando los presupuestos necesarios para ella.

Por último, en el caso de Inglaterra y Gales, y también en los Estados Unidos de América; en éstos no ha existido la obligación legal de alimentos entre parientes, no obstante, para el caso de los hijos menores sí que se contempla esta obligación legal de alimentos como otro componente más del cuidado de éstos por parte de los padres<sup>9</sup>.

## 2.1. EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

La obligación alimentaria a los hijos menores de edad es uno de los contenidos de la patria potestad según el art.154.1 CC: «Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral [...] ».

La obligación de alimentos a mayores de edad o emancipados se encuentra mencionada expresamente en el Código Civil Español en el artículo 93, en el cual se introdujo un apartado segundo por la Ley 11/1990, de 15 de Octubre, de reforma del Código Civil en razón del principio de no discriminación por razón de sexo; destinado a tratar esta obligación de alimentos a los hijos mayores de edad o emancipados: «Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que

---

<sup>8</sup> Para un análisis más completo de los diferentes ordenamientos internacionales en materia de alimentos: *Vid. RIBOT IGUALADA, J., «El fundamento de la obligación legal....», cit., págs. 1152 y ss.*

<sup>9</sup> *Vid. LACRUZ MANTECÓN, M.L., Convivencia de padres e hijos..., cit., págs. 58 y ss.*

carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código».

En él básicamente se hace referencia a que los alimentos para los hijos mayores de edad o emancipados se regirán conforme a los arts. 142 y ss del CC<sup>10</sup>, donde se regulan los alimentos entre parientes situado en el Título VI denominado *De los alimentos entre parientes*, ya que el derecho de alimentos de padres a hijos no tiene regulación propia en el Código Civil, y aparecen integrados dentro de los parientes en general.

Lo que hace este párrafo es dar la posibilidad de acumular las pretensiones de alimentos del hijo mayor de edad a las de los cónyuges dentro de los procedimientos de nulidades matrimoniales, separaciones legales, divorcios o análogos en los procesos paterno-filiales y así no tener que iniciar un nuevo proceso independiente en reclamación de dichos alimentos.

En definitiva, como acertadamente señala ABAD ARENAS<sup>11</sup> antes de la reforma de 1990, la falta de regulación de la situación de los mayores de edad respecto a la obligación de alimentos producía problemas de carácter procesal, por ello, se produjo la introducción de este segundo párrafo en el art.93 CC: «[...] la Ley 11/1990, de 15 de Octubre, añadiría un nuevo párrafo al artículo 93 CC, ordenando al juez fijar en la misma resolución los alimentos a los hijos mayores de edad o emancipados que carezcan de ingresos propios [...], con la finalidad de evitar la duplicidad de procesos y unificar la doctrina de las Audiencias».

Esta regulación de la obligación de alimentos se aplica a todo el territorio nacional, sin perjuicio de las especialidades que puedan tener ciertas Comunidades Autónomas.

Ese es el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuya regulación será ampliamente tratada a continuación, y otras Comunidades que también tienen alguna especialidad en esta materia, a las que haré una breve referencia posteriormente.

---

<sup>10</sup> Artículo 142 CC: « Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo».

<sup>11</sup> ABAD ARENAS, E., «Reclamación de alimentos en hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal», en *RDUNED. Revista de derecho UNED*, nº. 12, 2013, pág. 21.

## 2.2. EN EL CÓDIGO FORAL ARAGONÉS

Respecto a la Comunidad Autónoma de Aragón, tiene una regulación específica del derecho de alimentos en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de Marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas<sup>12</sup>.

Desde el 23 de Abril de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, se incluyeron en el CDFA los artículos 55, 66 y 67 de la ley. Éstos se volvieron a enumerar dentro del Título II que regula *las relaciones entre ascendientes y descendientes*, donde aparecen como artículos 58, 69 y 70<sup>13</sup>.

Respecto al artículo 58 CDFA situado en el Capítulo I sobre «Efectos de la filiación», contiene los deberes tanto de los padres como de los hijos, por ello, en él encontramos el deber de respeto, ayuda y asistencia mutua a lo largo de toda la vida de los padres y de los hijos. En su apartado segundo matiza sobre la asistencia que comprende la obligación de alimentos y contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares, de acuerdo con sus posibilidades. Por lo tanto, es aquí donde podemos encontrar el fundamento a la obligación de alimentos para los hijos mayores de edad.

En cuanto al artículo 69 CDFA, es el que regula específicamente los gastos de los hijos mayores o emancipados, situado en el Capítulo II sobre «Deber de crianza y autoridad familiar». En su primer párrafo se establece el caso de que el hijo, llegado a la mayoría de edad, no tenga suficientes recursos para tener su independencia económica y sufragarse sus gastos de crianza y educación por no haber terminado su formación profesional, por lo que la obligación de alimentos de los padres se mantiene mientras esta situación se prolongue, es decir, hasta que el hijo complete su formación. Sin embargo, en el párrafo segundo establece un límite de edad a esa regla general con el que se extingue ese deber, ese límite es los 26 años salvo que convencional o judicialmente se haya acordado otra edad distinta. Es necesario tener en cuenta que igualmente, el hijo mayor de edad y mayor de 26 años, sigue teniendo el derecho a reclamar estos alimentos si se encuentra en caso de necesidad.

---

<sup>12</sup> (BOA núm.63, de 29 de marzo de 2011).

<sup>13</sup> DT Primera, referida al libro primero, sobre aplicación inmediata, del CDFA: «1. Las normas contenidas en los Títulos Primero, II y III del Libro Primero, salvo la Sección 3<sup>a</sup> del Capítulo II del Título II, se aplican íntegramente, a partir del 23 de abril de 2007, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, cualquiera que sea la edad de la persona o la fecha de su incapacidad o declaración de ausencia y el momento de inicio del régimen de protección de su persona o bienes».

Este segundo párrafo es el que introduce una novedad importante respecto al Código Civil Español y el resto de derechos forales o especiales debido a que el límite de edad no se encuentra regulado en ninguno de ellos de forma expresa.

Dentro de ese mismo capítulo, el artículo 70 CDFA contiene la regulación de la convivencia con hijos mayores de edad; en él se proporciona el derecho de los padres a exigir que sus hijos mayores de edad cumplan con las reglas de convivencia impuestas por ellos razonablemente y contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares.

Por último, mencionar los arts. 77, 80, 81 y 82 CDFA, los cuales regulan los casos de la obligación de alimentos respecto de los hijos en caso de ruptura de la convivencia de los padres, a diferencia del art. 69.1 CDFA que trata los casos en los que los padres viven juntos.

Los arts. 142 y ss del CC correspondientes a los alimentos entre parientes se aplicarán supletoriamente en Aragón ya que el CDFA no regula dicha obligación de forma íntegra.

### 2.3. OTRAS ESPECIALIDADES EN DERECHO DE LAS CCAA

Como he adelantado anteriormente, en este apartado haré una breve referencia a la regulación en materia de obligación de alimentos en otras Comunidades Autónomas, en concreto en el Derecho Civil de Cataluña y el Derecho Foral de Navarra.

En el caso de Cataluña, como ocurre con Aragón, tiene una regulación propia que se aplica a este territorio; en concreto, el 1 de Enero de 2011 fue cuando entró en vigor el Libro II del Código Civil de Cataluña<sup>14</sup>. La obligación de alimentos a los hijos mayores de edad en este código se regula de forma muy similar a la del Código Civil, incluyéndose dentro de la obligación de alimentos entre parientes. Están regulados en los artículos 237-1<sup>15</sup> a 237-14, llamados alimentos de origen familiar (capítulo VII).

En el caso de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra (también denominado Fuero Nuevo de Navarra)<sup>16</sup>, no tiene una regulación específica de la

---

<sup>14</sup> Ley 25/2010, de 29 de julio. LCAT 2010, 534.

<sup>15</sup> Art.237-1 CCCat: «Se entiende por alimentos todo cuanto es indispensable para el mantenimiento, vivienda, vestido y asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación si esta es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre y cuando mantenga un rendimiento regular. Asimismo, los alimentos incluyen los gastos funerarios, si no están cubiertos de otra forma».

<sup>16</sup> Ley 1/1973, de 1 de Marzo. RLC 1973, 456.

obligación de alimentos sino que hace una breve referencia a este concepto en los artículos 63 y 72 (denominados en el Derecho de Navarra como leyes), considerado al Código Civil como complementario a su Derecho en el caso de los alimentos cuando se haya producido la separación o divorcio de los progenitores ya que el artículo 63 es inaplicable en ese supuesto<sup>17</sup>.

### 3. CONTENIDO

El contenido de la obligación de alimentos; por un lado, atendiendo primero al Código Civil, como ya se ha señalado anteriormente, se encuentra regulado conforme a los arts. 142 y ss que recogen los alimentos entre parientes. El artículo 142 considera como alimentos todo aquello que es imprescindible para el sustento, la habitación, vestido y asistencia médica.

Sobre lo que se entiende incluido dentro de lo señalado en el artículo es el transporte, esparcimiento, gastos de luz, teléfono, gas, agua, uniformes, trajes de comunión y boda, clases de idiomas...<sup>18</sup>.

Además, en el caso de los menores comprende también su educación e instrucción y, en el caso que nos interesa, los mayores de edad, mientras continúe su formación por causas que no le sean imputables seguirá manteniéndose.

Por otro lado, si nos situamos en el CDFA, partiendo del hecho de que no estamos ante una deuda de alimentos del art.142 como se sostiene en el CC para justificar la naturaleza de la asistencia a los hijos mayores de edad, sino que en el Código Aragonés, como dice BAYOD LÓPEZ<sup>19</sup>, estas relaciones entre padres e hijos se desarrollan por el deber de crianza y educación, y la recíproca obligación de asistencia entre padres e hijos prevista en el art.58 CDFA.

El contenido de este deber de crianza y educación de los hijos se desarrolla en el artículo 65 CDFA, el cual resulta más amplio que la regulación dada en el CC: « 1. La crianza y educación de los hijos comprende para quienes ejercen la autoridad familiar los siguientes deberes y derechos: a) Tenerlos en su compañía. El hijo no puede

---

<sup>17</sup> STSJNA de 29 de octubre de 2005 (RJ 2005, 1185). TENA PIAZUELO, I., La prestación de "alimentos" a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda: doctrina y jurisprudencia, Aranzadi, Pamplona, 2015, pág. 115 a 118.

<sup>18</sup> Vid. ROGEL VIDÉ, C., «Crisis económica y solidaridad familiar. Los alimentos entre parientes», cit., pág. 588; citado por LACRUZ MANTECÓN, M.L., *Convivencia de padres e hijos mayores....*, cit., pág. 80.

<sup>19</sup> Vid. BAYOD LÓPEZ, M.C., «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados..., cit., pág. 137.

abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que haya sido confiado, ni ser retirado de él por otras personas. b) Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades. c) Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años. d) Corregirles de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes, ni que atenten contra sus derechos. 2. Para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos, los titulares de la autoridad familiar pueden solicitar la asistencia e intervención de los poderes públicos».

Sin embargo, es necesario concretar cuáles son los derechos y deberes que se mantienen cuando el hijo alcanza la mayoría de edad. El deber no tiene que acabar necesariamente por haber alcanzado los 18 años ya que, aunque con la mayoría de edad o emancipación se extingue la autoridad familiar (art. 93.1 b CDFA<sup>20</sup>), continúa este deber si se cumple lo recogido en el art.69 CDFA, pero sí se extinguen aquellos derechos y deberes que derivan de esta autoridad familiar manteniéndose los basados en el deber de ayuda y asistencia mutua que se deben entre padres e hijos.

En definitiva, alcanzada dicha edad considerada como mayoría de edad (18 años), se siguen manteniendo como parte del deber de crianza y, sobre todo del de educación de los padres, los apartados b) y c) del art.65 CDFA, puesto que ese deber se prolonga precisamente porque el hijo mayor de edad no ha conseguido todavía la formación profesional completa y no tiene recursos económicos suficientes para mantenerse por sí mismo. Como consecuencia, los apartados a) y d) no se mantienen como deberes de los padres respecto a sus hijos mayores de edad porque éstos se derivan de la autoridad familiar que ya ha quedado extinguida.

#### 4. SUJETOS

Los sujetos de la obligación de alimentos son: el alimentante, que es quien tiene que proporcionar los alimentos, siendo deudor de éstos, y el alimentista, que es quien tiene derecho a recibir estos alimentos por parte del alimentante, siendo el acreedor de esos alimentos.

---

<sup>20</sup> Artículo 93.1 b) CDFA: «La autoridad familiar se acaba: b) Por la emancipación o mayoría de edad del hijo».

En cuanto a los alimentantes; haciendo referencia primero al Código Civil; en el art.143 CC se recogen los padres e hijos entre los sujetos que están obligados recíprocamente a procurarse alimentos: «Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1.º Los cónyuges; 2.º Los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación». Siguiendo a este artículo, encontramos el art.144 CC<sup>21</sup> que establece el orden de prelación en el que se deben reclamar dichos alimentos cuando estén obligados dos o más a prestarlos. Si dos o más personas tienen esa obligación simultáneamente, entonces el art.145 CC<sup>22</sup> señala que el pago se deberá repartir de forma proporcional según los medios de los que disponga cada uno de los obligados. A pesar de ello, su apartado segundo recalca que el juez, en caso de urgente necesidad o por circunstancias especiales, puede obligar a una sola de ellas a prestarlos de forma provisional.

Dirigiéndonos al Código Foral Aragonés, en cuanto a los sujetos de la obligación de alimentos, debemos atender a sus artículos 63 y 85 a 89.

Como ya he comentado antes, la obligación de alimentos en el Código Aragonés tiene su fundamento en el deber de crianza y educación de los hijos.

Por lo que, el art.63 CDFA dice que son ambos padres o incluso uno solo de ellos quienes forman la autoridad familiar, siendo ellos los encargados de cumplir con ese deber de crianza y educación; sin embargo, los arts. 85 a 89 CDFA recogen las posibilidades de formar la autoridad familiar por otras personas como el padrastro o la madrastra, los abuelos, los hermanos mayores...

---

<sup>21</sup> Artículo 144 CC: «La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente: 1.º Al cónyuge. 2.º A los descendientes de grado más próximo. 3.º A los ascendientes, también de grado más próximo. 4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos. Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos».

<sup>22</sup> Artículo 145 CC: «Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda. Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél».

La autoridad familiar de los titulares se extingue una vez alcanzada la mayoría de edad, con lo que también lo hace el deber de crianza y educación, tal y como establece el art.93.1 CDFA. No obstante, éste puede prolongarse en los casos contemplados en el art.69 CDFA, como he explicado en el apartado anterior.

Debe tenerse en cuenta que los padres no son los obligados exclusivamente a prestar los alimentos sino que hay que hacer mención especial al caso de los abuelos. Para este supuesto del caso de los abuelos, éstos pueden verse obligados a hacerse cargo de esa prestación de alimentos a sus nietos cuando los padres alimentantes sean insolventes y se haya demostrado dicha insolvencia. Sin embargo, atendiendo a la STS de 2 de Marzo de 2016<sup>23</sup>, el precepto del art.93 CC no puede aplicarse para los abuelos y los nietos, por tanto, se debe atender al art.142 CC que remite al ya mencionado art.143 CC. Por ello, como los gastos extraordinarios no se engloban dentro del art.142 como sí ocurre con el art.93; esta obligación comprende únicamente los gastos alimentarios ordinarios sin considerar los extraordinarios<sup>24</sup>, y será proporcional entre los abuelos paternos y maternos según las posibilidades de cada uno de ellos.

Acudiendo de nuevo al CDFA, en su art.86 se regula la posibilidad de que sean los abuelos los que ejerzan la autoridad familiar respecto de sus nietos. En este caso, en dicho artículo se requiere que los padres hayan fallecido y no se haya hecho uso del ejercicio de la autoridad familiar por el padrastro o la madrastra contenido en el art.85.

El otro sujeto de la obligación de alimentos es el alimentista, es decir, los hijos de los progenitores. Dentro de éstos pueden ser menores de edad, mayores de edad o emancipados. En un principio sólo los menores de edad son los acreedores de los alimentos que se acuerdan en un procedimiento matrimonial, pero puede haber una excepción con los hijos mayores de edad o emancipados siempre que se cumplan los requisitos del art.93.2 CC: carecer de recursos propios y convivir con los progenitores.

En el CDFA, para que sea aplicable el art.69 en la reclamación de alimentos es necesario que el hijo tenga la vecindad civil aragonesa, o si no se pudiese determinar cuál es su vecindad, que tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Aragón.

---

<sup>23</sup> Roj: STS 769/2016 – ECLI:ES:TS:2016:769.

<sup>24</sup> Vid. PÁRAMO DE SANTIAGO, C., «Alimentos entre parientes. Obligación de los abuelos en caso de menores de edad viviendo con sus padres. Inclusión de los gastos extraordinarios» en *CEFLegal: revista práctica de Derecho*, nº 183, 2016, pág. 215: considera como gasto extraordinario aquel que es imprevisible y excepcional, siendo estrictamente necesario; como por ejemplo las clases extraescolares por deficiente rendimiento o los gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social.

Un caso especial es el de los hijos mayores de edad discapacitados, los cuales, como norma general, se equipara su situación a la del hijo menor de edad. Así lo recoge TENA PIAZUELO<sup>25</sup> haciendo referencia a la STS de 7 de Julio de 2014<sup>26</sup>: « [...] declara como doctrina jurisprudencial que la situación de incapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial, y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y carezca de recursos».

El fundamento de esta equiparación del mayor de edad discapacitado al menor de edad se debe a su situación de fragilidad y vulnerabilidad, puesto que se trata de un hijo afectado por deficiencias que merman sus capacidades, por lo que no es un hijo mayor de edad en una situación normal. Por ello, requiere una serie de cuidados, atenciones especiales y dedicación completa, lo cual debe seguir siendo procurado por sus progenitores, con base en el propio art.93 CC. Según el TS lo que se pretende es poder integrar al hijo discapacitado, dentro de sus posibilidades, en el mundo laboral, social y económico<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> TENA PIAZUELO, I., *La prestación de "alimentos" a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda: doctrina y jurisprudencia*, Aranzadi, Pamplona, 2015, pág. 78.

<sup>26</sup> Roj: STS 2622/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2622

<sup>27</sup> Vid. VIVAS TESÓN, I., «La equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica al menor *in potestate* a efectos de alimentos matrimoniales», en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, nº745, 2014, pág. 2528.

### **III. REQUISITOS PARA RECLAMAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL Y EL FORAL**

La obligación de alimentos se encuentra unida a la relación de parentesco que exista entre alimentante y alimentista, es decir, a sus vínculos familiares, y a la subsistencia del titular del derecho.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE<sup>28</sup> la define como un derecho personalísimo, ya que no se puede transmitir, recíproco, indisponible porque no se puede renunciar a él, e imprescriptible ya que, aunque no se ejercite en el momento que se dan los presupuestos para ello, éste no se extingue.

Para el caso que nos concierne sobre la obligación de alimentos a los mayores de edad, es necesario hacer una breve referencia sobre la situación de éstos que da lugar al mantenimiento de esta obligación de alimentos.

Es necesario apuntar las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística respecto a los hogares formados por pareja que convive con un hijo o más mayores de edad en el año 2011; de los 18.083.692 hogares que aparecen encuestados, son 5.117.346 los hogares en los que la pareja convive con hijos mayores de edad o muy mayores de edad<sup>29</sup>.

Una vez alcanzados los 18 años, normalmente los hijos no son independientes económicamente de sus padres, esto se debe a que no han terminado los estudios que han elegido que son los que darán lugar a conseguir su independencia económica para poder sufragar sus propios gastos ya que carecen de recursos propios, o si tienen ingresos, éstos son temporales y escasos. Es por ello que se sigue manteniendo esa obligación de alimentos por parte de los progenitores de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, siempre y cuando, su situación de necesidad no se haya producido por causa imputable a ellos mismos. Es decir, los casos en los que no se haya completado su formación por causas que no sean voluntarias del hijo y que carezca de recursos propios.

---

<sup>28</sup> Vid. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «El parentesco. La obligación legal de alimentos», en *Curso de Derecho Civil*, Martínez de Aguirre (coord.), vol. IV, 4<sup>a</sup> edic., Colex, Madrid, 2013, págs. 41 y 42.

<sup>29</sup> Vid. LACRUZ MANTECÓN, M.L., *Convivencia de padres e hijos mayores....*, cit., pág. 101.

En el CDFA, cumplidos los 18, por el art.4.1 a) son considerados como mayores de edad, igual que en la legislación nacional. Este mismo artículo en su apartado segundo<sup>30</sup> establece que con dicha edad es capaz para todos los actos de la vida civil, como también para la vida política.

Siguiendo la explicación de BAYOD LÓPEZ<sup>31</sup> sobre esta situación de los mayores de edad en la actualidad, señala que la mayoría de edad jurídica se encuentra alejada de la capacidad económica; denomina a éstos como unos *mayores de edad en aprendizaje*, comprendiendo desde los 18 hasta los 26 años. En consecuencia, en el CDFA, lo habitual es que llegada esa edad se prolongue el deber de crianza y educación de los padres independientemente de cuál sea su situación patrimonial y personal. Se puede decir que estos mayores de edad se encuentran en una situación especial; legalmente ya no deben obediencia a sus padres, sin embargo, como no tienen recursos económicos para abandonar el domicilio familiar, si quieren disfrutar del deber de crianza y educación por parte de sus padres hasta que puedan ser independientes al haber concluido su formación, aunque no les deberán obediencia, sí que estarán obligados a cumplir las reglas impuestas por ellos mientras convivan en el hogar familiar.

Acudiendo una vez más al art.69 CDFA donde se regulan los alimentos para los mayores de edad o emancipados; los requisitos que se exigen en éste son que el hijo mayor de edad no haya completado su formación profesional, y que no tenga recursos propios para sufragar sus gastos de crianza y educación.

Si este deber de crianza y educación no se prolongase, por no darse los requisitos necesarios para ello, es posible acudir al Código Civil a la regulación de los alimentos entre parientes (arts.142 y ss) aplicándolo de forma supletoria, ya que la regulación del CDFA es independiente de éste.

En el Código Civil; la legitimación para reclamar la pensión de alimentos presupone necesariamente que se cumplan los requisitos contenidos en el art.93.2 CC que son: primero que el hijo mayor carezca de recursos suficientes, y segundo, que conviva con el progenitor legitimado<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Artículo 4.2 CDFA: «El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por la ley».

<sup>31</sup> Vid. BAYOD LÓPEZ, M.<sup>a</sup>.C., «Padres e hijos mayores de edad: Gastos y convivencia», en *ADC, Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVIII, fascículo III, 2015, págs. 690 y ss.

<sup>32</sup> Vid. ABAD ARENAS, E., «Reclamación de alimentos en hijos mayores de edad y emancipados...», cit., pág. 24.

La principal diferencia que encontramos entre el Código Civil y el CDFA es que en el primero se exige como requisito que el mayor de edad conviva con el progenitor o progenitores, mientras que en el CDFA no se exige esa convivencia.

Haciendo un análisis más exhaustivo de los requisitos que se exigen en ambos Códigos; por un lado, empezando por la cuestión de la formación, ésta se entiende como los estudios superiores, es decir, los estudios universitarios y similares<sup>33</sup>. El mantenimiento de los mayores de edad no puede ser indefinido, podrá finalizar cuando el hijo mayor de edad haya conseguido un título que le habilite para introducirse en el mercado de trabajo, pero no requiere que sea hasta su empleabilidad efectiva; por tanto, los estudios más allá de la universidad como son: un máster, una oposición... no obligan a los padres a continuar con el deber de crianza de sus hijos mayores de edad<sup>34</sup>. Esto es lo que mantiene el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sin embargo, se contempla la opción de que sean los padres los que voluntariamente decidan continuar con el deber de crianza de sus hijos aunque no se encuentren obligados. Principalmente se regula en el art.69 CDFA que ese deber se extenderá por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

Por tanto, este deber debería acabar en el momento en el que el hijo ya puede conseguir un empleo con la formación que ha adquirido, aunque quiera continuar su formación por ejemplo, con una segunda carrera, los padres no están obligados a ello. Estos gastos son considerados como gastos extraordinarios no necesarios<sup>35</sup>.

Un ejemplo de ello se encuentra en la sentencia del TSJA 11/2011, de 30 de noviembre<sup>36</sup>, en su fundamento de derecho tercero: «[...] la excepcionalidad de la previsión contenida en el art. 66, y que luego, ya en el texto de tal precepto, se concreta en la exigencia concurrente de dos circunstancias para que se mantenga el deber de los padres de sufragar gastos de enseñanza y educación de los hijos más allá de la mayoría de edad: que no haya completado el descendiente su formación, y que no tenga recursos propios. Y, aun concurriendo tales circunstancias, existe todavía una doble limitación:

---

<sup>33</sup> Siguiendo a DELGADO ECHEVERRÍA: « [...] quien tiene capacidad y pone el esfuerzo adecuado puede seguir estudios a costa del alimentante mientras mantenga razonable regularidad en los resultados y no pueda reprocharsele abandono o vagancia».

<sup>34</sup> Vid. BAYOD LÓPEZ, M.<sup>a</sup>C., «Padres e hijos mayores de edad: Gastos y convivencia», en *ADC, Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVIII, fascículo III, 2015, pág. 698 – 699.

<sup>35</sup> El art.82.4 CDFA establece sobre los gastos extraordinarios no necesarios que serán abonados según lo acordado por los progenitores y, en su defecto, por el progenitor que haya decidido tal gasto.

<sup>36</sup> Roj: STSJ AR 2010/2011 - ECLI: ES:TSJAR:2011:2010; art.66 ahora reenumerado como art.69 en el CDFA.

que sea razonable mantener la exigencia del cumplimiento de la obligación, y que, temporalmente, sea normal el tiempo empleado para llegar a obtener la formación».

En cuanto al requisito de la falta de recursos propios del hijo mayor de edad; si se cumpliese que el hijo mayor de edad no hubiese terminado su formación profesional pero sí tuviese recursos propios para mantenerse a sí mismo, no se podría aplicar el art.69 CDFA, terminando el deber de crianza y educación de los padres. Además, en este caso, hay que tener en cuenta en este aspecto el art.67 CDFA sobre el deber del menor de edad de contribuir económicamente para sus propios gastos de crianza y educación<sup>37</sup>.

Por último, atendiendo a la convivencia entre los padres y el hijo mayor de edad; no es un requisito que se exija en el caso del art.69 CDFA, pero sí en el Código Civil, como ya se ha dicho. A pesar de no ser un requisito en el CDFA esta convivencia, por el art.65.1 a) se puede intuir una situación de convivencia para el mantenimiento del deber de crianza y educación por la obligación contenida en éste en cuanto a los menores. Es posible que si no existe esta convivencia sea porque el hijo mayor tiene recursos suficientes para poder costearse una vivienda lo que conlleva la inaplicación del art.69, o que sea por otras causas, como que viva con otro familiar, que estudie fuera de la localidad donde residen sus progenitores... lo cual no supondría la extinción de este deber sino su satisfacción mediante una pensión<sup>38</sup>.

Si se produjese la ruptura de la convivencia entre los progenitores, este deber se seguiría aplicando pero teniendo en cuenta el art.77 CDFA que prevé, para el supuesto en el que se haya llevado a cabo un acuerdo entre los padres, que el progenitor con el que no conviva el hijo abone una pensión para contribuir a los gastos de éste. En defecto de pacto, el art.82 CDFA establece que sea el juez quien fije los gastos.

---

<sup>37</sup>Artículo 67.1 CDFA: «Los padres que ejerzan la autoridad familiar sobre el hijo pueden destinar los productos del trabajo e industria de este y los frutos líquidos de sus bienes para atender los gastos de su crianza y educación; atendidos esos gastos, los padres que convivan con el hijo podrán destinar la parte sobrante a satisfacer, equitativamente, otras necesidades familiares. Si no disponen de otros medios, pueden destinar a este fin los bienes del hijo en la parte que, según la situación económica de la familia, resulte equitativa».

<sup>38</sup> Vid. BAYOD LÓPEZ, M.<sup>a</sup>.C., «Padres e hijos mayores de edad....», cit., pág. 704

## **IV. LÍMITES DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS**

### **1. ESPECIAL TRATAMIENTO DE LA EDAD**

Tal y como señala la STS de 5 de Noviembre de 2008<sup>39</sup>: por alcanzar la mayoría de edad del hijo no supone la extinción de la obligación de alimentos, sino que ésta se mantendrá hasta que dicho hijo alcance la independencia económica, y siempre que su estado de necesidad no haya sido creado por él mismo.

En cuanto al límite de edad respecto a la obligación legal de alimentos a los mayores de edad, en el Código Civil no se configura una edad concreta como límite que ponga fin a dicha obligación.

Sin embargo, en el CDFA sí que encontramos un límite de edad fijado en los 26 años por el art. 69.2: « El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos». A pesar de este límite, se incluye en este mismo apartado la posibilidad de que se haya fijado otra edad como límite por un juez o de forma convencional.

El problema reside en establecer hasta cuándo se debe mantener esa obligación de alimentos por parte de sus progenitores. Se debe continuar en un plazo prudente, como he abordado en el apartado anterior, no se puede prolongar de forma indefinida sino que debe mantenerse hasta que el hijo mayor de edad haya completado su formación profesional y obtenga recursos propios.

La necesidad de esta limitación temporal al derecho de alimentos a los hijos mayores se encuentra muy relacionada con el problema económico y social que hay actualmente. Este problema es principalmente el de la estancia de los hijos mayores en el domicilio de los progenitores, es decir, aunque han llegado a la mayoría de edad continúan viviendo de lo que les proporcionan sus padres sin adquirir su propia independencia<sup>40</sup>.

Un concepto a destacar es el del «parasitismo social», introducido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de Marzo de 2001<sup>41</sup> en su Fundamento de Derecho Primero:

---

<sup>39</sup> Roj: STS 5805/2008 - ECLI: ES:TS:2008:5805

<sup>40</sup> Vid. DE LA IGLESIA MONJE, M.<sup>a</sup>I., «Limitación temporal del derecho de alimentos a favor de los hijos mayores de edad», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº718, 2010, págs. 767.

<sup>41</sup> Roj: STS 1584/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1584.

« [...] dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad; no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un “parasitismo social”». Este podría ser el caso de los hijos que ya han obtenido una carrera universitaria y tienen amplias posibilidades para obtener un empleo pero no se dedican activamente a la búsqueda de éste; lo que se quiere es impedir que se dé una situación de pasividad por parte del hijo mayor de edad.

En esta misma sentencia se establecen como edades límite para la obligación de alimentos los 26 y 29 años<sup>42</sup>.

Sin embargo, un ejemplo de una situación familiar en la que se acordó lo contrario podría ser el de la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 4 de Julio de 2014<sup>43</sup>, sobre la obligación de alimentos de un padre hacia su hija de 30 años, teniendo ésta sus estudios profesionales finalizados. En este caso, la hija mayor de edad se opuso a la demanda interpuesta por su padre para dejar de estar obligado a proporcionarle alimentos, alegó que no tenía la suficiente independencia económica, puesto que, a pesar de tener estudios universitarios, había estado desempeñando trabajos de forma esporádica sin dar éstos la posibilidad de que se mantuviese económicamente por sí misma.

La Audiencia de A Coruña falló a favor de la hija, consideró que no había causa imputable a ella (alimentista) por no poder adquirir un trabajo que le permitiese cubrir sus necesidades básicas, y que, en el período de 8 años en el que había estado trabajando, la suma de los días trabajados era equivalente únicamente a un período de 2 años por las dificultades que había encontrado para conseguir empleos<sup>44</sup>.

En línea con este último ejemplo, es interesante la explicación dada por PARRA LUCÁN<sup>45</sup> sobre esta situación de los hijos mayores de edad y el límite de edad para reclamar alimentos, puesto que considera que siempre queda abierta la posibilidad de que el hijo

---

<sup>42</sup> En el caso de esta sentencia; se trata de una cuestión de fin de la obligación de alimentos que venía prestando el padre de dos hijas mayores de edad de 26 y 29 años, ambas con carreras universitarias. Se falló el fin de dicha obligación desestimando el recurso interpuesto por sus hijas.

<sup>43</sup> Roj: SAP C 1365/2014 – ECLI: ES:APC:2014:1365

<sup>44</sup> Vid. ALONSO BEZOS, J.J., «Mantenimiento de la pensión de alimentos a favor de la hija mayor de treinta años y con estudios finalizados», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº. 7, 2014, págs. 155 a 158.

<sup>45</sup> Vid. PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup>. A., y LÓPEZ AZCONA, A., «Relaciones entre ascendientes y descendientes», en *Manual de Derecho civil aragonés*, Delgado Echeverría (dir.), 4<sup>a</sup> edic., El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, págs. 165 a 202.

pueda hacer valer, conforme a las reglas generales, su derecho a reclamar alimentos; tal y como se produce en el caso de la AP de A Coruña.

Por tanto, el Código Civil no establece una edad concreta como límite para esta obligación de alimentos; sin embargo, acudiendo a determinadas sentencias se puede considerar la edad entre los 25 y los 29 años. Algunos ejemplos son la STS de 30 de Junio de 2004 fijando como edad límite los 25 años, la SSA APP de Palencia de 24 de Marzo de 1998 que fija los 26 años o la SAP Zaragoza de 15 de Abril de 2002 que fija los 28 años<sup>46</sup>.

A pesar de estas sentencias, existen casos como el anterior en el que esta edad puede variar dependiendo de cuales sean las circunstancias concretas de cada caso.

---

<sup>46</sup> Vid. LACRUZ MANTECÓN, M.L., *Convivencia de padres e hijos mayores....*, cit., pág. 143.

## V. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

En cuanto a las causas que dan lugar a la extinción de la obligación de alimentos; en el Código Civil se recogen las causas que dan lugar a dicha extinción en el art.152 CC: «Cesará también la obligación de dar alimentos:

- 1.º Por muerte del alimentista.
- 2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- 3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
- 4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.
- 5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa».

Además, el art.150 CC señala que esta obligación se extingue también por la muerte del obligado a ella, es decir, del alimentante.

En el CDFA, no encontramos un artículo que especifique como tales las causas que dan lugar al fin del deber de crianza y educación de los padres. Algunas causas están ínsitas en la regulación, así siguiendo el art.69, se puede considerar que la muerte tanto del hijo como de los padres dan lugar al fin del deber de crianza y educación, si uno de los padres sobreviviese debería hacerse cargo de este deber. El hecho de que el hijo complete su formación profesional o consiga recursos propios serán otras de las causas que pondrán fin a dicho deber, incluyendo lo regulado en el propio artículo al llegar el hijo a los 26 años que es la edad límite contenida en el CDFA. Por último, incluiríamos el caso de que el hijo exceda el tiempo normalmente requerido para completar su formación profesional, o que por otras causas, no sea razonable seguir exigiendo el cumplimiento por parte de los padres.

En los casos que no se recojan en esta regulación, será de aplicación, de forma supletoria, el Código Civil.

## VI. CONCLUSIONES

Por último, en este apartado voy a realizar una síntesis de los aspectos más relevantes que se han ido exponiendo hasta el momento.

La cuestión tratada a lo largo del trabajo ha sido la obligación de alimentos, en concreto, hasta cuándo se debe mantener la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad.

Lo primero a destacar es la diferente regulación que existe de la obligación de alimentos, ésta se regula en el Código Civil para todo el territorio nacional, sin embargo, en el Código Foral Aragonés se regula de una forma distinta y novedosa. Esto se debe a la introducción de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, por la cual se incluyeron en el CDFA los artículos 55, 66 y 67 de la ley, los cuales fueron reenumerados dentro del Título II que regula *las relaciones entre ascendientes y descendientes*, donde aparecen como artículos 58, 69 y 70.

Como consecuencia de la situación existente en la actualidad, marcada por la dificultad para encontrar empleo, una vivienda asequible..., es decir, de poder tener los recursos necesarios para poder mantenerse por sí mismo; muchos jóvenes mayores de edad se han topado con diversas complicaciones para poder independizarse de sus padres y así abandonar el domicilio familiar.

Por ello, esto ha dado lugar a que muchos de ellos hayan decidido seguir conviviendo con sus padres interrumpiendo su proceso de independencia o emancipación hasta tener una mayor seguridad económica.

Son varias las causas que han provocado esta situación, entre ellas son la falta de recursos económicos suficientes que permitan costearse una vida alejada del domicilio familiar sin depender económicamente de los progenitores, y la falta de una formación profesional, ya que, una vez alcanzada la mayoría de edad a los 18 años, todavía no se ha completado la formación que dará lugar a poder conseguir un buen empleo en el futuro.

Por lo tanto, serán los padres los que normalmente costearán los gastos de sus hijos mayores de edad hasta que terminen su formación o tengan los recursos suficientes para poder mantenerse por sí mismos. En el CDFA se consideran como gastos de crianza y educación, mientras que en el Código Civil, cuando se alcanza la edad de 18 años, se incluyen dentro de los alimentos entre parientes en general.

Además, debe tratarse de una situación que no haya sido provocada por el propio hijo, sino que se deba a una situación no imputable a éste.

No obstante, no se puede entender que esta obligación de alimentos sea indefinida e ilimitada en el tiempo, una vez que el hijo mayor de edad haya terminado su formación profesional o tenga los suficientes recursos propios para poder mantenerse, esta obligación dejará de ser exigible a los padres.

En el Código Civil no se establece un límite de edad concreto, pero en el CDFA sí que se regula la edad de 26 años como límite para esta obligación de alimentos. Esta edad es la considerada por el derecho aragonés como aquella en la que el hijo mayor de edad ya habrá finalizado sus estudios superiores, en el tiempo normalmente requerido para ello. Otra opción que se contempla es que sea cuando convencional o judicialmente se haya establecido su fin.

Son numerosas las sentencias que han contemplado diferentes edades para poner fin a la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad, por tanto, es necesario ampararse en ellas para juzgar cada caso atendiendo a las circunstancias concretas en las que nos encontramos.

Cuando ya no sea de aplicación el art.69 CDFA por haber llegado a la edad fijada, o por haber terminado su formación o contar con recursos propios suficientes; el hijo mayor de edad tendrá la posibilidad de acudir a la obligación de alimentos entre parientes del art.142 y ss del Código Civil.

En definitiva, el hijo no quedará desatendido sino que su situación será equiparable a la del resto de parientes que se incluyen en la regulación del Código Civil, por lo que se podrá amparar en ésta si cumple con los requisitos necesarios para ello.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

ABAD ARENAS, E., «Reclamación de alimentos en hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal», en *RDUNED. Revista de derecho UNED*, nº. 12, 2013, págs. 17 a 75.

ALONSO BEZOS, J.J., «Mantenimiento de la pensión de alimentos a favor de la hija mayor de treinta años y con estudios finalizados», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº. 7, 2014, págs. 155 a 158.

BAYOD LÓPEZ, M.<sup>a</sup>.C., «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Bayod López y Serrano García (coord.), Zaragoza, 2014, págs. 119 a 201.

- , «Padres e hijos mayores de edad: Gastos y convivencia», en *ADC, Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVIII, fascículo III, 2015.

BONET NAVARRO, A., «Las pretensiones de alimentos, educación y crianza de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Bayod López y Serrano García (coord.), Zaragoza, 2014, págs. 237 a 271.

DE LA IGLESIA MONJE, M.<sup>a</sup>.I., «Limitación temporal del derecho de alimentos a favor de los hijos mayores de edad», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº718, 2010, págs. 767 a 771.

HERRÁN ORTIZ, A.I., «La solidaridad familiar en tiempos de crisis. Hacia una revisión jurisprudencial de la prestación de alimentos a favor de los hijos en el Derecho Civil Español», en *R.E.D.S, Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, nº. 6, 2015, págs. 204 a 229.

LACRUZ MANTECÓN, M.L., *Convivencia de padres e hijos mayores de edad*, Reus, Madrid, 2016.

- , «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un*

*modelo a exportar?*, Bayod López y Serrano García (coord.), Zaragoza, 2014, págs. 203 a 235.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «El parentesco. La obligación legal de alimentos», en *Curso de Derecho Civil*, Martínez de Aguirre (coord.), vol. IV, 4<sup>a</sup> edic., Colex, Madrid, 2013, págs. 39 a 51.

PÁRAMO DE SANTIAGO, C., «Alimentos entre parientes. Obligación de los abuelos en caso de menores de edad viviendo con sus padres. Inclusión de los gastos extraordinarios» en *CEFLegal: revista práctica de Derecho*, nº 183, 2016, págs. 211 a 215.

PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup>. A., y LÓPEZ AZCONA, A., «Relaciones entre ascendientes y descendientes», en *Manual de Derecho civil aragonés*, Delgado Echeverría (dir.), 4<sup>a</sup> edic., El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, págs. 165 a 202.

RIBOT IGUALADA, J., «El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes», en *ADC, Anuario de Derecho Civil*, vol. 51, nº3, 1998.

TENA PIAZUELO, I., *La prestación de "alimentos" a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda: doctrina y jurisprudencia*, Aranzadi, Pamplona, 2015.

VIVAS TESÓN, I., «La equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica al menor *in potestate* a efectos de alimentos matrimoniales», en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, nº745, 2014, págs. 2510 a 2541.

## RECURSOS DE INTERNET:

<https://www.iberley.es/temas/fundamentos-obligacion-legal-alimentos-entre-parientes-59640>

Fecha de consulta: 21 de Junio de 2017.

## **VIII. JURISPRUDENCIA CITADA**

- STS de 28 de Noviembre de 2003 (Roj: STS 7562/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7562).
- STSJNA de 29 de octubre de 2005 (RJ 2005, 1185).
- STS de 2 de Marzo de 2016 (Roj STS 769/2016 – ECLI:ES:TS:2016:769).
- STS de 7 de Julio de 2014 (Roj: STS 2622/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2622)
- TSJA 11/2011, de 30 de noviembre (Roj: STSJ AR 2010/2011 - ECLI: ES:TSJAR:2011:2010).
- STS de 5 de Noviembre de 2008 (Roj: STS 5805/2008 - ECLI: ES:TS:2008:5805).
- STS de 1 de Marzo de 2001 (Roj: STS 1584/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1584).
- SAP de A Coruña, de 4 de Julio de 2014 (Roj: SAP C 1365/2014 – ECLI: ES:APC:2014:1365).
- STS de 30 de Junio de 2004 (Roj: STS 4656/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4656)
- SSA APP de Palencia de 24 de Marzo de 1998 (Roj: SAP P 174/1998 - ECLI: ES:APP:1998:174).
- SAP Zaragoza de 15 de Abril de 2002 (Roj: SAP Z 938/2002 - ECLI: ES:APZ:2002:938).